

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.**

Arauca – Arauca, VEINTICINCO (25) de ABRIL de dos mil veintitrés  
(2023)

**Proceso:** EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).

**Radicado:** 2021-00137-00.

**Demandante:** JOSÉ GREGORIO ROJAS PALMA.

**Demandado:** ALBEIRO VENEGAS OSORIO.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 21 de enero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

**ANTECEDENTES**

El 12 de agosto de 2021, el señor JOSÉ GREGORIO ROJAS PALMA, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra del señor ALBEIRO VENEGAS OSORIO, con el fin de que se librara mandamiento de pago por la suma de dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000) por concepto de capital representado en el título valor – Pagare, con fecha de vencimiento 29 de abril de 2020, más los intereses corrientes y moratorios.

Este despacho judicial, mediante providencia del 21 de enero de 2022, libro mandamiento de pago en los términos solicitados por el demandante y luego de haber subsanado la demanda.

El 26 de agosto de 2022, se notifica de manera personal de la demanda al demandado, por intermedio de su apoderado judicial, quien presentó recurso de reposición que denominó falta de los requisitos formales por inexistencia de la carta de instrucción, el día 31 de agosto de 2022, es decir dentro de término de ley.

El 19 de enero de 2023, el Juzgado corrió traslado del recurso de reposición propuesto por el demandado en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso.<sup>1</sup> Vencido dicho plazo, la parte ejecutante no efectuó pronunciamiento alguno.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 110. TRASLADOS.** *Cualquier traslado que deba surtir en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados*

## **FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

### **FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.**

El abogado sustentó su disenso con los argumentos que se sintetizan así:

El apoderado de la parte demandada señaló que el título ejecutivo – Pagaré base de la acción, fue suscrita en blanco y diligenciada por el demandante y/o terceros sin existir carta de instrucción.

Reitero que no habiéndose aportado la carta de instrucción para el diligenciamiento del Pagaré, configuraría la falta de los requisitos formales del título valor que considera indispensable para legitimar el ejercicio de la acción cambiaria, citando como apoyo el artículo 622 del Código de Comercio y las sentencias T-943 DE 2006 y T-673 de 2020.

Sostuvo que el demandante en su escrito nunca mencionó haber prestado ese dinero o celebrado negocio con el demandado y que este de manera unilateral y arbitraria llenó el pagaré firmado por su defendido con espacios en blanco, sin la debida autorización, ni carta de instrucción.

Conforme lo anterior, señaló que su mandante no diligenció totalmente el pagaré, en específico la fecha, intereses de plazo, intereses de mora y fecha de vencimiento del plazo. Concluyo que el demandante tenía la obligación de contar con una carta de instrucción emitida por el mismo demandado para poder diligenciarla, de lo contrario sería totalmente arbitraria e ilegal su proceder, tal como considera ocurrió en el presente caso.

Conforme a lo anterior, pidió que se revoque el auto de fecha 21 de enero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de su defendido y, en consecuencia, dar por terminado el proceso y levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas.

### **TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Del recurso de reposición presentado por el recurrente, se fijó en lista de traslado por el término de tres días el 19 de enero de 2023, vencido dicho plazo sin pronunciamiento de la parte demandante.

### **PROBLEMA JURIDICO**

**¿ la falta de instrucciones por escrito enerva el titulo ejecutivo para el cobro del mismo?**

---

*se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.*

## CONSIDERACIONES.

La Corte Suprema de justicia sala civil<sup>2</sup> establece los siguiente

“ Sobre el particular, la Sala ha adoctrinado

*“(…) Si la facultad de diligenciar esos espacios que no llenó el creador del instrumento tiene amparo en la ley y existe presunción de certeza en relación con el contenido del cartular, es lógico que la carga de demostrar la falta de diligenciamiento acorde con las indicaciones previamente impartidas por su creador y de acreditar cuáles fueron éstas, le corresponde al último, regla que encuentra fundamento en el aforismo latino «onus probandi incumbit actori; reus excipiendo fit actor» acogido por el artículo 177 del estatuto procesal al expresar que incumbe a las partes «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen». Concretamente, al excepcionante le corresponde la demostración plena de los supuestos fácticos que fundan la defensa formulada (STC106-2018) (…)”.*

*“(…)”.*

*“(…) [D]e conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, al firmarse un título valor con espacios en blanco previamente está admitiéndose el que llegue a ser su texto completo, frente a lo cual sólo cabe reprochar que eventualmente se desatendieron las pautas para el diligenciamiento, hipótesis en la que el deudor queda forzado a probar que no fueron respetadas, pues, de no ser así, la literalidad del instrumento se impone (…)”<sup>3</sup>. CSJ. STC8019-2019 de 19 de junio de 2019, exp. 44001-22-14-002-2019-00034-01*

---

<sup>2</sup> STC 966 DEL 2020

**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, Magistrado ponente, **STC966-2020, Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-00243-00** Bogotá, D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

<sup>3</sup> CSJ. STC8019-2019 de 19 de junio de 2019, exp. 44001-22-14-002-2019-00034-01

La sala laboral de la corte suprema de Justicia sala laboral<sup>4</sup> ha establecido que:

*“ Precísese que con ocasión de la autonomía del título, el ejecutante puede limitarse en el acápite de hechos a aseverar que su co-contratante suscribió el mismo y deshonró el deber en él contenido, sin necesidad de ahondar en las circunstancias que rodearon la firma del documento, de tal suerte que lo relevante para librar el **mandamiento de pago** y marcar una pauta para que el ejecutado despliegue, según se ajuste a su defensa, las excepciones que le **viene**n dadas por el **artículo 784 del Código de Comercio**, sea el contenido del instrumento y no las aseveraciones que sobre el mismo se hagan en el escrito introductor...”*

La misma corporación<sup>5</sup> ha establecido lo siguiente

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la “potestad-deber” que tienen los operadores judiciales de revisar “de oficio” el “título ejecutivo” a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, “en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los

---

**4** SENTENCIA de Corte Suprema de Justicia - SALA DE CASACIÓN LABORAL n° T 85971 del 11-09-2019, Emisor: **SALA DE CASACIÓN LABORAL**, Ponente: **FERNANDO CASTILLO CADENA**, Sentido del fallo: **CONFIRMA NIEGA TUTELA**, Fecha: **11 Septiembre 2019**

**Número de expediente:** T 85971, **Tribunal de Origen:** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA, **Tipo de proceso:** ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA, **Número de sentencia:** STL12805-2019

<sup>5</sup> STC 2020 DEL 2020

términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...).

De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...), (STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01).

No obstante lo anterior, tal potestad-deber, sólo puede ejercerse hasta el momento de dictar la sentencia que resuelve las excepciones de mérito (fallo de única, primera o segunda instancia), o del auto que ordena seguir adelante la ejecución en caso de no haberse propuesto aquellas oportunamente. Ese es el límite final hasta donde se extiende la “facultad del control oficioso del juez”

De los antecedentes expuestos y para decidir el recurso, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.), que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la reforme o revoque.

Aterrizando al caso concreto, se avista que el disenso se contrae en atacar la falta de los requisitos formales del título valor - Pagaré por inexistencia de la carta de instrucción que considera necesaria la parte demandada para lograr su ejecución.

La jurisprudencia ha explicado al respecto que el artículo 422 del Código General del Proceso asienta: “podrán (...) demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un

proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Justamente a partir del estudio del artículo 422 del estatuto procesal y la jurisprudencia, se desprende a golpe de ojo que lo que el legislador procuró con el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P. fue que sean los requisitos formales los susceptibles de ser atacados por la vía de reposición<sup>6</sup>, permitiendo mayor economía procesal a fin de evitar ventilar proceso cuyos documentos base de la ejecución faltaran a presupuestos de ese resorte. Entonces, para resolver el embate interesa verificar si el instrumento negociable cumple o no con los requisitos formales.

Así pues, de la lectura del pagaré base de la presente acción se observa que, dicho documento da cuenta de los requisitos arriba mencionados, pues de su revisión es evidente que el suscriptor – (ejecutado) se comprometió a pagar una cantidad de dinero a su acreedor en la fecha consignada.

Lo anterior, adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que el recurrente no puso en duda que el pagare estuviere a cargo del deudor ejecutado, ni que le faltare alguno de sus requisitos generales (artículo 621 del Código de Comercio)<sup>7</sup> y específicos para revestir mérito ejecutivo (art. 709 C. Co.)<sup>8</sup>, que fueron previamente verificados por el despacho, permitiendo determinar su mérito y existencia ejecutiva y dando lugar a la consecuente orden de pago, razón por la cual no se encuentra que el título valor carezca de eficacia.

De otro lado, en lo que respecta a la falta de autorización e instrucción para llenar los espacios en blanco del Pagaré, es preciso señalar que este no obra como requisito formal del título valor, por tanto, no le quita mérito

---

<sup>6</sup> *Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. (sentencia T-747-2013)*

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>**. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>**. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo [621](#), los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

ejecutivo, dada la literalidad en que gravita esa clase de documentos como ya lo ha precisado nutridamente la jurisprudencia.<sup>9</sup>

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha precisado *"Desde esta perspectiva, de entrada observa la Sala que salta a la vista el error palmario del juez colegiado cuando al comienzo, en una de sus consideraciones, al aludir a que durante el proceso se había acreditado que los títulos fueron girados en blanco y que el demandante los llenó, enseguida de manera inexplicable entró a considerar que, adicionalmente, tales instrucciones eran también indispensables para la existencia misma de éstos, por cuanto lo cierto es que, en últimas, la accionada vino fue a reconocer la excepción prevista en el artículo 784, numeral 4º del Código de Comercio, según la cual contra la acción cambiaria es posible invocar la fundada "en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente".*<sup>10</sup>

En su oportunidad, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-968 de 2011, se pronunció consignando, en lo medular, lo siguiente:

*"Para esta Sala de Revisión las razones que tuvieron los jueces constitucionales para conceder el amparo son válidas, por cuanto: (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron."*

Lo anterior no impide que el deudor alegue la existencia de una alteración del título, por omisión de las reglas pactadas para su exigibilidad. No obstante, en estos eventos la carga probatoria para demostrar que el título no se diligenció conforme a las instrucciones entregadas corresponde a la parte ejecutada, esto por cuanto, una persona que firma un título valor con espacios en blanco está aceptando desde ese momento el diligenciamiento de este, pues es conocedor que si el documento se encuentra incompleto no podría hacerse exigible la obligación. Al respecto ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

---

<sup>9</sup> La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones 'extracartulares', que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el 'suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia'. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora. STL17302-2015, Radicación n° 62205, Magistrado ponente, Luis Gabriel Miranda Buelvas.

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia Ref. exp. 1100102030002009-01044-00 del 30 de junio de 2009.

*"A propósito de escritos como éste, esta Corporación ha señalado: [s]e admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas (CSJ STC, 30 jun. 2009, Rad. 01044-00 reiterada en STC1115-2015)*

Así las cosas, establecida la carga probatoria en manos del demandado, sujeto procesal que invocó la excepción de arbitrariedad en el llenado del Pagaré, el cual no logró demostrar, pues sus anotaciones redundaron en la inexistencia de la autorización o carta de instrucción para su diligenciamiento que considera indispensable para su ejecución, lo cual no configura la irregularidad que sustenta; se insiste que la jurisprudencia en cita señala, que al momento de girar un título en blanco, se está aceptando que el mismo en algún momento, siempre que medie incumplimiento, va a ser diligenciado, caso contrario, la obligación no podría ser ejecutada.

Sumado a lo anterior, el recurrente ningún señalamiento hizo acerca del modo y la forma en que se había autorizado la complementación del título, aspecto indispensable para determinar la omisión a tales directrices y por tanto la arbitrariedad del mismo.

Aclarado entonces que el título ejecutivo tiene plena eficacia, pues la parte demandada no demostró que se hubiera desatendido las pautas de diligenciamiento de este, ni que la inexistencia de la carta de instrucción condicionaría la existencia del título valor, pues de conformidad con la normatividad este no es un requisito indispensable y la jurisprudencia ha establecido que basta que el documento preste mérito ejecutivo de conformidad con la literalidad del mismo.

Igualmente el ejecutante allega el título valor y la carta de instrucciones las cuales pueden ser verbales, ello es, demostró que efectivamente el título valor contiene una obligación según el principio de autonomía y por tal razón se puede librar mandamiento de pago sin que el ejecutante este obligado *ahondar en las circunstancias que rodearon la firma del*

*documento, de tal suerte que lo relevante para librar el **mandamiento de pago** y marcar una pauta para que el ejecutado despliegue, según se ajuste a su defensa, las excepciones que le **viene** dadas por el **artículo 784 del Código de Comercio**, sea el contenido del instrumento y no las aseveraciones que sobre el mismo se hagan en el escrito introductor (lo que expresa con anterioridad el recurrente), ya que se entiende de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, al firmarse un título valor con espacios en blanco previamente está admitiéndose el que llegue a ser su texto completo, frente a lo cual sólo cabe reprochar que eventualmente se desatendieron las pautas para el diligenciamiento, por el ejecutado a quien en el término proponer de excepciones mediante su defensa es a quien le corresponde que no fueron respetadas dentro del proceso. Por lo tanto no hay lugar a decretar la prueba debido a que la misma la debe pedir junto con las excepciones de mérito a que haya lugar en virtud del artículo 442 numeral 1 del C.G.<sup>11</sup>. También el juez puede ejercer control de legalidad inclusive hasta proferirse el fallo.*

Colofón de lo anterior imponerle al ejecutante condiciones que no son necesarias para imponer su respectiva acción sería violarle el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, por lo tanto, el recurrente tiene las excepciones de ley para ventilar los argumentos para atacar los requisitos del título valor esbozados en el presente recurso, en especial sobre las facultades contenidas sobre la carta de autorización por lo que confirmará la decisión de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el mandamiento de pago proferido por este Despacho el 21 de enero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TENER** por notificado personal al demandado ALBEIRO VANEGAS OSORIO, identificada con la C.C. 17.546.810, mediante apoderado judicial el día 26 de agosto del año 2022.

**TERCERO: TENER y RECONOCER** a JAIME ANDRÉS BELTRÁN GALVIS,

---

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

identificado con la CC. 1.098.637.605 y TP. 200.880 CSJ, como apoderado judicial del demandado ALBEIRO VANEGAS OSORIO, para los fines y términos del poder conferido.

**CUARTO: CORRER** traslado por el término de 10 días a la parte actora, de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 443 del CGP<sup>12</sup>. Por secretaria controlar el termino.

**QUINTO: TENER** en cuenta la respuesta emitida por la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE ARAUCA – DIAN, mediante escrito del 14 de junio de 2022, mediante el cual informa que se remito el buzón autorizado para recibir documentos.

**SEXTO: TENER** en cuenta la respuesta emitida por la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE ARAUCA – DIAN, mediante escrito del 14 de junio de 2022, mediante el cual informa que se remitió por competencia territorial a la ciudad de Bogotá el oficio N° JCCA-72, por lo anterior serán ellos quienes se pronuncien al respecto.

**SEPTIMO: NEGAR** las pruebas solicitadas debido a que se debe presentar dentro del término proponer excepciones.

**OCTAVO: REQUERIR** al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos y haga con calidad los proyectos debido a que el proyecto quedo mal, según en su manual de funciones máxime de reiterarlo en la Circular 001 Y 002 DEL 2022<sup>13</sup> so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones

---

<sup>12</sup> El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.

4. 1. Projectar las providencias de sustanciación en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de cuatro

días a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio.

2. Projectar las providencias de interlocutorias en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de siete días al juez a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio

a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

**NOVENO: REQUERIR** a la secretaria del despacho KELLY AYARITH RINCON JAIMES que en primer lugar debe digitalizar el proceso conforme los protocolos del Honorable tribunal<sup>14</sup>; en segundo lugar en lo posible cumpla con los términos de los procesos<sup>15</sup> y los expuestos al subir los memoriales al despacho en los términos del artículo 109 del CGP<sup>16</sup> en su manual de funciones máxime de reiterarlo en las circulares respectivas so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIME POVEDA ORTIGOZA**  
**JUEZ**  
**A.I. N° 141.**  
**2.**

*Revisó: K.A.R.J.*  
*Proyectó: G.D.C.P.*

---

<sup>14</sup> Circulares 003 y 005 del 2021.

<sup>15</sup> 11. Efectuar el control de términos de todos los procesos., elaborando las constancias de ejecutoria, de términos y de notificaciones incluyendo la del artículo 121 del CGP de pérdida de competencia. Las anotaciones inclusive si el memorial entra o no al despacho. Situación que deben quedar no solo en físico sino el sistema digital del juzgado.

<sup>16</sup> Ingresar inmediatamente al despacho del juez los expedientes y demás asuntos en los que deba dictarse providencia, con el correspondiente informe secretaria bien redactado para crear antesala a la sustanciación, así como las demás peticiones que tengan como destinatario a los jueces, sin que sea necesaria petición de parte. Cuando un memorial no sea necesario subirlo al despacho deberá anotarlo tanto en el sistema de web del juzgado como en el proceso.

**Firmado Por:**  
**Jaime Poveda Ortigoza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff269eed8706e06a71777812c4a4c48b436e28bb6395430a3ea6ef2be2bd55fc**

Documento generado en 25/04/2023 10:18:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**